

nes comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

Cuarto.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Port-Bou y las exportaciones por las de Port-Bou, Iruñ, Barcelona, La Junquera y Madrid-Peñuelas.

Quinto.—La transformación industrial se verificará en los locales del peticionario, sitos en la carretera de Andalucía, kilómetro 9,200, Madrid.

Sexto.—A efectos contables, se establece que por cada 210 metros de tejido de nylon de 90 centímetros de ancho importados, deberán exportarse 100 camisas confeccionadas con dicho tejido.

Se consideran subproductos aprovechables el 7 por 100 de la mercancía importada y adeudarán los derechos arancelarios que les corresponde según su naturaleza y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Séptimo.—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo.—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 16 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Elie Salama» el régimen de admisión temporal para importación de redecilla para su utilización en pelucas, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Elie Salama», de Madrid, en solicitud de admisión temporal para la importación de redecilla para su utilización en pelucas, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Elie Salama», con domicilio en Madrid, Ercilla, 12, la importación en régimen de admisión temporal de redecilla de 25 a 28 centímetros de ancho para la elaboración de pelucas, con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de las mercancías a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar dentro de este régimen de admisión temporal las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Tanto las importaciones como las exportaciones se realizarán por la Aduana de Barajas (Madrid).

4.º La transformación industrial se realizará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Madrid, calle Ercilla, número 12.

5.º A efectos contables se establece que por cada 100 metros importados de redecilla del ancho indicado en el apartado primero deberán exportarse 300 pelucas.

Se consideran subproductos el 5 por 100 de la redecilla importada que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida arancelaria 58.08.A. de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 1.000 metros de redecilla del ancho indicado en el apartado primero.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los artículos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º La firma concesionaria prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder al pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

9.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden ministerial.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

12. Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal; sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de noviembre de 1965.—P. D., Alfonso Osorio

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 17 de noviembre de 1965 por la que se concede a «Monsanto Ibérica, S. A.» la reposición con franquicia arancelaria a la importación de carbón de coque por exportaciones de carburo cálcico, previamente realizadas.*

Ilmo Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Monsanto Ibérica, S. A.», solicitando la importación con franquicia arancelaria de carbón de coque, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de carburo cálcico, previamente exportado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Monsanto Ibérica, S. A.», con domicilio en Industria, 345, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de carbón de coque, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de carburo cálcico, previamente exportado.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de carburo cálcico, podrá importarse carbón de coque con un contenido total de 48 kilogramos de carbono.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación derecho alguno por este último concepto.

3.º Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 1 de abril de 1965 hasta la fecha antes indicada, también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma 12 de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.